

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020. – En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00459**, informando que la parte actora presentó solicitud, así mismo obra sustitución de poder de la demandada COLPENSIONES. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 18 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines contenidos en la respectiva sustitución, obrante a folio 324 del expediente.

De otro lado, el Despacho procedió a revisar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual aportó la parte actora, encontrando que la dirección de notificaciones judiciales del litis consorte formulado por la parte demandada **Colpensiones** a la Empresa **AYINALCO LTDA** es la Avenida Carrera 19 No 18-63 Sur en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, **en el término de diez (10) días** para que remita el citatorio de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección antes señalada. Se deja constancia que de ser recibido satisfactoriamente el citatorio, deberá proceder la parte actora con la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. con la advertencia contenida en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., sin necesidad de auto que lo autorice.

La parte actora a través de correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020, eleva solicitud de no habérsele corrido traslado de la contestación de la demanda presentada por Colpensiones, es de señalar que hay norma expresa regulada en el Artículo 31 y 32 del CPT y S.S., de la forma y requisitos de la contestación de la demanda, la cual fue calificada mediante providencia proferida el día 20 de Agosto de 2020 (fl248). Así las cosas, no se dará curso al escrito presentado por la parte actora (fl. 251-260)

Finalmente, la solicitud de copias formulada por el apoderado de la parte actora., o consulta de expediente digital, deberá realizarla a través de la secretaria virtual del despacho, en el siguiente link; <https://cutt.ly/UimZurZ>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 19 de enero de 2021. Por
Estado No. 004 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-0545** informándole que la parte demandada subsanó dentro del término legal la contestación de la demanda y la parte actora presentó desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el día 5 de octubre de 2020, la parte actora mediante correo electrónico, formula desistimiento de la demanda (fls.89), se ordena **poner en conocimiento** de la demandada esta solicitud por el término de **tres (3) días** de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

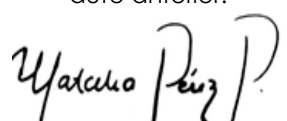
El juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 19 de enero de 2021. Por
Estado No. 004 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020. – En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00193**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 18 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado el plenario se observa que la parte actora allega correo con el cual informa que notificó a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el cual no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es envió al correo electrónico porvenir@en-contacto.co; y el registrado en la demanda inicial corresponde al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

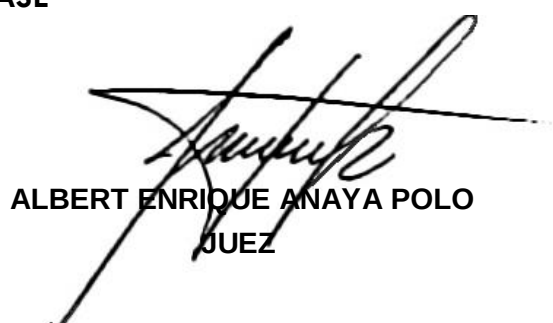
En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora realice nuevamente la notificación del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, con la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Una vez se encuentre trabada la litis, el Despacho se pronunciará sobre la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 19 de enero de 2021. Por
Estado No. 004 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0389** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de enero de 2021

Revisado el expediente, considera este Despacho que los juzgados competentes para conocer el conflicto son los Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las siguientes razones:

Mediante apoderada el señor MARIO ANDRÉS LEGUIZAMÓN RODRÍGUEZ promueve proceso ordinario laboral en contra de MONTICOM INVERSIONES S.A.S, a fin de que previos los trámites que le son propios a esta clase de procesos, el Juzgado condene a la demandada a pagar el valor correspondiente al pago de acreencias laborales por el valor de \$6.925.83.

Como quiera que la cuantía de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda es inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la competencia para conocer el asunto corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio del artículo 12 del CPTSS, que asigna a esta autoridad, donde existen, la competencia en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo antes expuesto, en aplicación a lo dispuesto en artículo 12 del CPTSS y la cuantía de las pretensiones, para este Despacho se hace necesario **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria al no darse el supuesto de competencia y **REMITIRLA a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 19 de enero de 2021. Por
Estado No. 004 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020.- en la fecha al Despacho del señor Juez el proceso No. **2020-0391** informándole correspondió por reparto. sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- No se acredita el cumplimiento del inciso primero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar al demandante.
- 3.- No allegó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como lo dispone el numeral 4° del citado artículo 26 del CPSS
- 4.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ** quien se identifica con C.C. 84.457.923 y T.P. 193.982 del C.S. de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

Así mismo se solicita presentar las correcciones en un nuevo documento contentivo de la totalidad del escrito de demanda, sin modificar los acápites que no fueron objeto de inadmisión, lo anterior a fin de no incurrir en error al realizar el estudio de la demanda, así como su posterior contestación de la demanda por parte de la accionada.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 19 de enero de 2021. Por
Estado No. 004 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020.- en la fecha al Despacho del señor Juez el proceso no. **2020-0397** informándole correspondió por reparto. sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No se indicó en el poder otorgado por la demandante expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

2.- No allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** tal como lo dispone el numeral 4° del citado artículo 26 del CPTSS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dra. **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES** quien se identifica con C.C. 52.715.281 y T.P. 139.927 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

Así mismo se solicita presentar las correcciones en un nuevo documento contentivo de la totalidad del escrito de demanda, sin modificar los

acápites que no fueron objeto de inadmisión, lo anterior a fin de no incurrir en error al realizar el estudio de la demanda, así como su posterior contestación de la demanda por parte de la accionada.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

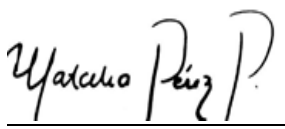
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 19 de enero de 2021. Por
Estado No. 004 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.